EXPEDIENTE: RR.SIP.1029/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la falta respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **ordenar** a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que emita una respuesta a la solicitud de información con folio 0327200038813, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*. Lo anterior, sin costo alguno para la recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTES: RR.SIP.1029/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1029/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El tres de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0327200038813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Solicito me informen en relación al puente molinos*
> *1. A quien corresponde el mantenimiento de las jardineras*
> *2. A quien corresponde el retiro de personas que viven debando de ellos*
> *3. A quien corresponde el retiro de los ambulantes qué están en el cruce peatonal con motivo de la línea dorada*
> *4. Si existen permisos para colocar casetas telefónicas sobre el cruce peatonal*
> *5. Qué tipo de trabajos se están realizando a partir de la última semana de mayo del año en curso…"* (sic)

II. El doce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado llevó a cabo el paso denominado *"Confirma prevención a la solicitud"*, en el cual señaló:

> *"... De acuerdo a su solicitud número 0327200038813, por medio de la cual solicita lo siguiente:*
> *"solicito me informen en relación al puente molinos*
> *1-a quien corresponde el mantenimiento de las jardineras*

2-a quien corresponde el retiro de personas que viven debido de ellos
3-a quien corresponde el retiro de los ambulantes que están en el cruce peatonal con motivo de la línea dorada
4-si existen permisos para colocar casetas telefónicas sobre el cruce peatonal
5-que tipo de trabajos se están realizando a partir de la última semana de mayo del año en curso"

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le previene para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, precise la ubicación o domicilio exacto del "puente molinos" que menciona en su solicitud, no olvidando mencionar colonia, demarcación política en la que se ubica, así como referencias y precise los alcances de su solicitud, respecto a las facultades de ésta Autoridad del Espacio Público, para estar en posibilidad de atender debidamente la misma, haciendo de su conocimiento que en caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.
Asimismo, se hace de su conocimiento el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la prevención hecha a su solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la prevención referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…" (sic)

III. El doce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado llevó a cabo el paso denominado *"Confirma respuesta vía INFOMEX"*, con el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

"… De acuerdo a su solicitud número 0327200038813, por medio de la cual solicita lo siguiente:

"solicito me informen en relación al puente molinos
1-a quien corresponde el mantenimiento de las jardineras
2-a quien corresponde el retiro de personas que viven debido de ellos
3-a quien corresponde el retiro de los ambulantes que están en el cruce peatonal con motivo de la línea dorada
4-si existen permisos para colocar casetas telefónicas sobre el cruce peatonal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

5-que tipo de trabajos se están realizando a partir de la última semana de mayo del año en curso"

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que para esta Autoridad del Espacio Público, no es posible atender su solicitud en virtud de que la misma no es clara y precisa, toda vez omitió proporcionar la ubicación o domicilio exacto del "puente molinos" que menciona en su solicitud, es decir, no refirió colonia y demarcación política en la que se ubica, asimismo, en su solicitud no precisa los alcances respecto de las facultades de ésta Autoridad del Espacio Público.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. …" (sic)

IV. El trece de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado no formuló prevención para ampliar la información y tampoco orientó a la particular.

V. El catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0327200038813.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI. El diecinueve de junio de dos mil trece, se recibió la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/1948/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, informando lo siguiente:

- Contrario a lo afirmado por la ahora recurrente respecto de la falta de contestación a la solicitud de información con folio 0327200038813, era inoperante e infundado, en virtud de que por parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, si se dio contestación a la solicitud planteada.

- El trece de junio de dos mil trece, se dio contestación a la solicitud de información de la ahora recurrente, informando lo siguiente:

  "... De acuerdo a su solicitud número 0327200038813, por medio de la cual solicita lo siguiente:

  "solicito me informen en relación al puente molinos
  1-a quien corresponde el mantenimiento de las jardineras
  2-a quien corresponde el retiro de personas que viven debido de ellos
  3-a quien corresponde el retiro de los ambulantes que están en el cruce peatonal con motivo de la línea dorada
  4-si existen permisos para colocar casetas telefónicas sobre el cruce peatonal
  5-que tipo de trabajos se están realizando a partir de la última semana de mayo del año en curso"

  Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que para esta Autoridad del Espacio Público, no es posible atender su solicitud en virtud de que la misma no es clara y precisa, toda vez omitió proporcionar la ubicación o domicilio exacto del "puente molinos" que menciona en su solicitud, es decir, no refirió colonia y demarcación política en la que se ubica, asimismo, en su solicitud no precisa los alcances respecto de las facultades de ésta Autoridad del Espacio Público.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.." (sic)

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Décimo Noveno, fracción III, del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio expresado por la recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"… Solicito me informen en relación al puente molinos	*"… Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II,*	El Ente Obligado no realizó prevención para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. A quien corresponde el mantenimiento de las jardineras *2. A quien corresponde el retiro de personas que viven de bajo de ellos* *3. A quien corresponde el retiro de los ambulantes qué están en el cruce peatonal con motivo de la línea dorada* *4. Si existen permisos para colocar casetas telefónicas sobre el cruce peatonal* 5. *Qué tipo de trabajos se están realizando a partir de la última semana de mayo del año en curso.…"* (sic)	*inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que para esta Autoridad del Espacio Público, no es posible atender su solicitud en virtud de que la misma no es clara y precisa, toda vez omitió proporcionar la ubicación o domicilio exacto del "puente molinos" que menciona en su solicitud, es decir, no refirió colonia y demarcación política en la que se ubica, asimismo, en su solicitud no precisa los alcances respecto de las facultades de ésta Autoridad del Espacio Público…"* (sic)	ampliar la información

En principio es necesario puntualizar que la solicitud de información se realizó con motivo de las condiciones del puente peatonal de molinos y la respuesta emitida por el Ente Obligado el doce de junio de dos mil trece.

Acotado lo anterior y a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la cual se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se proceden a valorar el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0327200038813, del tres de junio de dos mil trece, y el paso *"Confirma respuesta vía INFOMEX*", a los cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo de la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se advierte que la información solicitada contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, el cual establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 51.****- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será* ***satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida*** *o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*
> *…*
> *Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...*

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* según se deprende de la pantalla denominada *"Avisos del Sistema"*.

En ese entendido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, como es el presente caso, las notificaciones, el cálculo de los costos de reproducción y el envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar las notificaciones de las respuestas correspondientes, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, tal y como lo solicitó la particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, toda vez que de las manifestaciones de la ahora recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado le **daba por respuesta que**: *no es posible atender su solicitud en virtud de que la misma no es clara y precisa, toda vez omitió proporcionar la ubicación o domicilio exacto del "puente molinos" que menciona en su solicitud, es decir, no refirió colonia y demarcación política en la que se ubica, asimismo, en su solicitud no precisa los alcances respecto de las facultades de ésta Autoridad del Espacio Público,* por lo que este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso se configura **la omisión de respuesta** en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se estima conveniente invocarlo, el cual a la letra señala lo siguiente:

> ***DÉCIMO NOVENO.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por* ***omisión de respuesta*** *en los supuestos siguientes:*
> *…*
> ***III.- El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo****.*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, genera **una prevención de la solicitud**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado al alegar lo que a su derecho convino, señaló que consideraba una respuesta la prevención que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

llevó a cabo el doce de junio de dos mil trece, mediante el paso denominado *"Confirma respuesta vía INFOMEX"*, en el cual previno a la ahora recurrente sobre *la ubicación del puente peatonal molinos y el alcance de su solicitud en cuanto a las atribuciones del Ente Obligado*; mediante la cual requirió al particular lo siguiente:

> *"… Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que para esta Autoridad del Espacio Público, no es posible atender su solicitud en virtud de que la misma no es clara y precisa, toda vez omitió proporcionar la ubicación o domicilio exacto del "puente molinos" que menciona en su solicitud, es decir, no refirió colonia y demarcación política en la que se ubica, asimismo, en su solicitud no precisa los alcances respecto de las facultades de ésta Autoridad del Espacio Público…"* (sic)

En ese sentido, en el presente caso de la respuesta notificada a la particular el doce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se desprende que el Ente Obligado solicitó a la ahora recurrente, en vía de respuesta, que proporcionara: *"domicilio exacto del "puente molinos" y los alcances respecto de las facultades de ésta Autoridad del Espacio Público".*

En tal virtud, si por una parte se tiene que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado genera una **prevención** en el paso de respuesta y, por la otra, que de las constancias del expediente, específicamente en el paso denominado *"Confirma respuesta vía INFOMEX",* se advierte que el Ente recurrido solicitó a la particular que proporcionara mayor información, es decir, que precisara la ubicación o domicilio exacto del *"puente molinos"*, es decir, Colonia y Demarcación Política en la que se ubica, y los alcances respecto de las facultades de la Autoridad del Espacio Público del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, resulta evidente que el Ente fue omiso en emitir repuesta a la solicitud de información, actualizándose la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma, supuestos que no se actualizan en la especie, ya que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en la solicitud de información con folio 0327200038813, generó una prevención como si fuera una respuesta, lo cual se corrobora en el paso denominado *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"*, toda vez que **la respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud**, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo, supuesto último que no se actualizó en el caso en estudio, aunado a que el Ente Obligado notificó una respuesta que se traduce en una prevención para poder responder la solicitud de información como si fuera la respuesta, con la que terminó con el procedimiento de acceso a la información pública.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Ente Obligado al alegar lo que a su derecho convino, manifestó que dio contestación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, lo cual como quedó expuesto anteriormente corresponde a una prevención y no a una respuesta, con lo que se hace evidente que pretende desconocer lo previsto por el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* (citado en párrafos precedentes),

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en el que se equipara a la omisión de respuesta, aquellos casos en los que **el Ente Obligado emita una respuesta en la que se limita a prevenir al particular.**

De igual forma, resulta pertinente añadir que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si al momento de presentarse una solicitud de información, no es precisa, el Ente Obligado debe ayudar al particular a subsanar las deficiencias de su solicitud, pudiendo requerir que se realicen las precisiones respecto de la solicitud a través de una prevención, misma que debe notificarse al solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que fue recibida la solicitud, lo que en la especie no aconteció, ya que el Ente recurrido llevó a cabo los pasos denominados *"Confirma prevención a la solicitud"* y *"Confirma respuesta vía INFOMEX"*, el mismo día, y previno a la ahora recurrente a través de la respuesta que notificó el doce de junio de dos mil trece.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **ordenar** a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que emita una respuesta a la solicitud de información con folio 0327200038813, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*. Lo anterior, sin costo alguno para la recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 517, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información y proporcione, sin costo alguno, la información en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20